

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-076-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 26 de mayo de 2021 a las 10h43.

Comisionado Sustanciador: Édison Toro Calderón

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Édison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 15 de mayo de 2018 a las 16h43.
- [5] La Resolución emitida por el pleno de la CRPI el 27 de enero de 2021 a las 11h44.
- [6] El Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-161-2021-M de 17 de mayo de 2021 y anexos, remitidos a la CRPI mediante trámite interno con Id. 193613, por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “INICPD”).
- [7] El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-031-2021 de 17 de mayo de 2021, remitido a la CRPI por parte de la INICPD a través de Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-161-2021-M.

CONSIDERANDO

- [8] Que, mediante Resolución emitida el 15 de mayo de 2018 la CRPI resolvió acoger parcialmente las recomendaciones formuladas por la INICPD en el Informe No. SCPM-IIPD-42-2017 de 19 de diciembre de 2017 y dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

*“4. **IMPONER** como medida correctiva, la prohibición de que el operador económico **RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.**, realice campañas publicitarias o demostrativas comparando sus productos con los similares, sea en composición o función con los ofertados por la competencia. Presentará a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, declaraciones juramentadas de cumplimiento de la presente medida correctiva, de manera semestral durante los próximos tres años.”*

- [9] Que, la Resolución de 15 de mayo de 2018 además estableció, respecto al régimen de control y vigilancia del cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente:

*“5. **DISPONER** que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, la realización del seguimiento y control del cumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución. La Intendencia presentará a esta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento de la medida correctiva.”*

- [10] Que, la CRPI resolvió el 27 de enero de 2021, respecto al cumplimiento de la medida correctiva lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento semestral de la medida correctiva impuesta en Resolución de 15 de mayo de 2018, correspondiente a los periodos: segundo semestre de 2018, primer y segundo semestre de 2019, y, primer y segundo semestre de 2020, por parte del operador económico **RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.

(…)”

- [11] Que, el 17 de mayo de 2021 la INICPD remitió informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-031-2021 correspondiente al seguimiento de la medida correctiva impuesta al operador económico **RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.** (en adelante “**RECKITT BENCKISER**”), mediante Resolución de 15 de mayo de 2018. En observación a lo señalado se procederá a revisar su cumplimiento semestral bajo el siguiente análisis:

1. Medida Correctiva

- [12] La medida correctiva impuesta al operador **RECKITT BENCKISER** consiste en la restricción en sus actividades publicitarias para la promoción de sus productos, a través de la

prohibición de realizar campañas publicitarias o demostrativas por las cuales se comparen ciertas características de sus productos con otros productos competidores.

- [13] Como medio probatorio del acatamiento a esta medida, fue establecido que **RECKITT BENCKISER** entregue a la Intendencia, de manera semestral y durante tres años, declaraciones juramentadas de cumplimiento. Por tanto, para la verificación es necesario proceder con la constatación de la existencia de las declaraciones juramentadas, considerar el contenido de las mismas y las fechas de su presentación.
- [14] En el análisis previo desarrollado por esta Comisión en la Resolución de 27 de enero de 2021, se determinó que el operador económico **RECKITT BENCKISER** realizó la entrega previamente de cinco declaraciones juramentadas, encontrándose pendiente de entrega la declaración correspondiente al primer semestre de 2021, cuya fecha límite para su presentación fue el 15 de mayo de 2021.
- [15] De la revisión de los anexos presentados por la INICPD, se identifica la declaración juramentada de fecha 06 de mayo de 2021 a las 10h35, ante la Notaría Trigésima Séptima del cantón Quito, entregada por el operador económico **RECKITT BENCKISER** a la Intendencia a través de escrito presentado el 10 de mayo de 2021, trámite con Id. 193359.
- [16] La declaración juramentada fue realizada por el señor José Luis Guillermo Bruzzone Dávalos, representante legal del operador económico, misma que en su parte pertinente declara:

*“(…) **DECLARA BAJO JURAMENTO QUE: UNO) Que la compañía a la cual represento, no ha realizado campañas publicitarias o demostrativas comparando sus productos con los similares, sean en composición o función con los ofertados por la competencia. DOS) Que ha dado cumplimiento a todas las disposiciones emitidas por la Comisión de resolución de primera instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en la Resolución dentro del expediente No. SCPM-CRPI-076-2017. Es todo cuanto puede declarar en honor a la verdad. (…)**”*

- [17] La Intendencia en relación al seguimiento concluyó lo siguiente:

*“(…) esta Intendencia informa que el operador económico **RECKITT BENCKISER** ha remitido semestralmente, durante tres años, las declaraciones juramentadas, en las que constan, que no ha realizado campañas publicitarias o demostrativas comparando sus productos con similares y que ha dado cumplimiento a todas las disposiciones emitidas por la CRPI. En consecuencia, a criterio de esta Intendencia el operador económico ha cumplido de manera satisfactoria la medida correctiva impuesta por la CRPI mediante resolución de 15 de mayo de 2018.”*

- [18] Tomando en cuenta que se encontraba pendiente la entrega de la última declaración juramentada correspondiente al primer semestre de 2021 y que el operador económico ha



procedido con la entrega de la misma el 10 de mayo de 2021, la medida correctiva, tal como fuera establecida en Resolución de 15 de mayo de 2018, habría sido cumplida en su totalidad.

- [19] En consideración a estos argumentos y los medios de verificación, la Comisión declarará el cumplimiento total de la medida correctiva impuesta al operador económico **RECKITT BENCKISER**, ordenando a la INICPD cese del seguimiento.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente lo siguiente:

- i. El Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-161-2021-M de 17 de mayo de 2021 remitido mediante trámite interno con Id. 193613, por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- ii. El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-031-2021 de 17 de mayo de 2021 y sus anexos, remitidos con trámite interno con Id. 193613, por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento total, por parte del operador económico **RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.**, de la medida correctiva impuesta en Resolución de 15 de mayo de 2018.

TERCERO.- ORDENAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la SCPM cese del seguimiento de la medida correctiva, impuesta al operador económico **RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.** en Resolución de 15 de mayo de 2018.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico **RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la SCPM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Édison Toro Calderón
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE

Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador